

Expedientillo
Electoral
244/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/244/2024

Formado con el escrito signada por Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulado.

(Totalac TET-JDC-283/2024 TET-JDC-288/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	244	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: MORENA - TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ACTO RECLAMADO:
SENTENCIA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y
ACUMULADOS.

Recibo:

Escrito de Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de once fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODEL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.**

Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido "MORENA" ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y con el carácter de Tercero Interesado en los Expedientes TET-JDC-283/2024 y TET-JDC-288/2024, actualmente acumulados al TET-JDC-223/2024, tal como lo tengo reconocido en los expediente antes referidos, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Avenida Liverpool número 3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, así como los correos electrónicos: **dagoluna_25@hotmail.com** y **upr733@gmail.com**, y autorizo para tales efectos al Lic. Ubaldy Pérez Ramírez; ante ustedes, comparezco y expongo:

A nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2, inciso d), 4 numeral 2, 7, 8, 9, 13 inciso a), fracción I, 17, 18, 19, 23, 26, 86, 87, 88, 89 al 93 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral; vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **Sentencia dictada en el Expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados**, aprobada por el Pleno del **Tribunal Electoral de Tlaxcala en fecha cinco de agosto y notificada el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, señalo lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. Figura en el proemio del presente ocurso.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el proemio del presente ocurso.

III.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. Mi legitimación y personalidad se encuentra acreditada ante el órgano electoral administrativo local y el tribunal responsable, en términos de lo previsto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. En su caso, tendrían este carácter: **1.- CÉSAR RICARDO PEREZARATE Y AMADOR, Y YERIEL RAMÍREZ BERISTAIN, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SEGUNDA REGIDORA, RESPECTIVAMENTE, PARA TOTOLAC, POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA; y 2.- MARCO ANTONIO HERNANDEZ MARTINES, CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC, POSTULADO POR FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA;** de quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco sus domicilios.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. La Sentencia dictada en el Expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, **particularmente, por cuanto hace a los agravios que se formularon en los Expedientes TET-JDC-283/2024 y TET-JDC-288/2024, los cuales se declararon fundados para modificar la asignación de Regidurías y la integración del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala;** ya que ello provocó que el OPLE-Tlaxcala, en cumplimiento a dicha sentencia, emitiera el Acuerdo ITE-CG 232/2024, el cual ilegalmente modificó el orden de prelación de los candidatos a Regidores de la Planilla postulada por MORENA, para el Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, **pues el día cinco de agosto del año en curso, se notificó al suscrito la Sentencia que hoy se impugna.**

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Interés Jurídico: El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la Sentencia que por esta vía se impugna, infringe o viola los principios de Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica, Exhaustividad y Congruencia que rigen en todo proceso electoral, así como los de Fundamentación y Motivación con los que debe contar todo acto de autoridad; tal como se hace valer más adelante.

VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS: Se harán valer en el apartado correspondiente.

Las pretensiones jurídicas de este medio de impugnación se fundan en las consideraciones de hecho y de derecho, siguientes:

HECHOS

1. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del ITE aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala, y en el que se determina la fecha de su inicio.
2. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo ITE-CG 81/2023, el Consejo General del ITE emitió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
3. El Consejo General del ITE en sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el que se elegirán Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos, y titulares de las Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
4. En fechas dos, tres, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE-Tlaxcala, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por MORENA, MC, PT, PRD; PAN; PVEM; RSP, PRI, FxM, NA, Independientes y por la Coalición denominada Fuerza y Corazón por Tlaxcala.
5. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala y, particularmente, para la elección municipal de Totolac.
6. Mediante sesión pública de fecha nueve de junio y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el "**Acuerdo ITE-CG-224/2024**, por el que se realizó la integración de Ayuntamientos, así como la asignación de regidurías de por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.". En el cual, particularmente, en **el Municipio de Totolac, Tlaxcala, la elección municipal la ganó la planilla postulada por MORENA y se le asignó la**

Primera Regiduría al candidato postulado en la fórmula uno, respetando el orden de prelación de la planilla registrada para dicho Ayuntamiento.

7. El día **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió todos los medios de impugnación presentados en contra del **Acuerdo ITE-CG-224/2024** relativo a la Asignación de Regidurías en los sesenta Ayuntamientos del estado de Tlaxcala; **mediante la Sentencia dictada en el Expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados**, la cual hoy impugno, por afectar los derechos del partido que represento y de su candidato a Primer Regidor, para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

VII. Cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral. Para lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

- a). En la especie, la sentencia que se impugna es definitiva y firme;
- b). La sentencia impugnada en violatoria de los artículos 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 35 y 41 de la Constitución Federal;
- c). La violación que causa la sentencia trasciende los derechos del partido que represento y de su candidato a Primer Regidor, para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, porque se violan los artículos 35 Constitucional y 270 de la Ley Electoral Local;
- d). La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque aún no toman protesta las autoridades electas, lo cual ocurrirá el uno de septiembre del año en curso;
- e). Esta no aplica en el presente caso; y
- f). En la especie se ha agotado el principio de definitividad, pues contra la sentencia del Tribunal Local no procede algún otro recurso.

VIII. Una vez expuestos los hechos y antecedentes anteriores, procedo a desarrollar los Agravios que causa la Sentencia impugnada a la esfera jurídica de mi representado, así del derecho humano a ser votado del candidato a Primer Regidor, para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, postulado por MORENA, incluso se violan los principios que debe contener toda resolución de una autoridad jurisdiccional.

Preceptos Legales Violados. La Sentencia que se impugna viola los artículos 16, párrafo primero, 35, 73, fracción XXIX-U y 116 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, fracción VII, 130 fracción II, y 136 de la Ley de Partidos Políticos, ambas para el estado de Tlaxcala, así como los principios de legalidad, objetividad

y certeza que rigen en todo proceso electoral, asimismo, el de **libertad de configuración legislativa de los Estados**, y los de Exhaustividad, Congruencia, Fundamentación y Motivación con que debe contar toda resolución de una autoridad jurisdiccional.

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. La Sentencia impugnada causa a agravio a los intereses jurídicos de mi representado, porque a través del Acuerdo del OPLE con el que da cumplimiento a la misma, se viola el derecho humano a ser votado del candidato a Primer Regidor postulado por MORENA, para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, porque se alteró ilegalmente el orden de prelación y fue sustituido por la candidata a segunda regidora. Lo anterior, fue así, ya que dicho fallo declaró fundados los agravios hechos valer por los actores en los expedientes TET-JDC-283/2024 y TET-JDC-288/2024, ambos acumulados al TET-JDC-223/2024; los cuales fueron analizados en el apartado “**3.1 Asignación de Regidurías por Coalición**”, particularmente, por cuanto hace a la asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, (página 39).

En este sentido, el Tribunal responsable consideró ilegal la asignación de Regidurías a la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para el Ayuntamiento de Totolac, porque por **disposición expresa** de los artículos 33 y 90 de la Constitución Estatal, y los diversos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local, “**la asignación de regidurías solamente corresponde a los partidos políticos en lo individual y a las candidaturas independientes**” (*sic*); apoyándose para tal efecto, por analogía, en la Legislación Electoral del Estado de Baja California, así como en la Tesis II/2017, del rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”; y en el precedente resuelto en el expediente SUP-REC-840/2016 y Acumulados, también relativo a casos del estado de Baja California.

Sin embargo, como podrá verse el Tribunal Local pasó por alto lo previsto en el artículo 116 Constitucional, así como el principio de Libertad de Configuración Legislativa con que cuenta cada entidad federativa, ya que NO reparó en advertir que los supuestos son distintos, porque en la **Ley Electoral del Estado de Baja California** el legislador local estableció en el artículo 30, la **figura jurídica** de las **Regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional**, lo que quiere decir que en aquella entidad los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes REGISTRAN DOS PLANILLAS, una de candidatos a Regidores de mayoría relativa, y otra de candidatos a Regidores de representación proporcional; por ello, **resulta lógico y materialmente posible que los partidos políticos, independientemente de que participen mediante Coalición, puedan recibir en lo individual Regidurías, porque cada partido postula su planilla de candidatos a Regidores de Representación Proporcional.**

Lo cual, **no es similar o acorde con la legislación del estado de Tlaxcala**, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 145, 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes solamente registran **UNA PLANILLA ÚNICA** con candidatos de mayoría relativa (Presidente Municipal-Sindicatura) y de representación proporcional (Regidurías), por tanto, **resulta ilógico e ilegal que se pretenda aplicar para el estado de Tlaxcala los supuestos del estado Baja California, a fin de que los partidos que participan coaligados puedan obtener de manera individual, Regidurías de representación proporcional.**

Lo anterior, es así, ya que incluso, al Tribunal responsable también se le olvidó que, de acuerdo a la **libertad de configuración legislativa**, en el estado de Tlaxcala existe la figura jurídica de la "**Candidatura Común**" (Arts. 130, fracción II, 136, 138 de la Ley de Partidos Políticos Local), por tanto, conforme a dicha figura **dos o más partidos políticos pueden postular la MISMA PLANILLA de integrantes de un Ayuntamiento**, y los emblemas de tales partidos aparecerán en un solo recuadro dentro de la boleta, por lo que, siguiendo con el criterio sostenido por el Tribunal Local, también sería imposible asignar Regidurías a la Candidatura Común, lo cual insisto, resulta ilegal, porque tanto la Coalición como la Candidatura Común solamente postulan una PLANILLA ÚNICA.

Pensar como lo hizo el Tribunal responsable, sería ignorar la voluntad popular que al emitir su voto lo hace por un partido político, por una candidatura independiente, por una Coalición, o por una Candidatura Común, **entendidas estas figuras como una unidad de partidos**, porque, por cuanto hace a la Coalición los electores marcan dos o tres emblemas de los partidos coaligados, y respecto de la figura de la Candidatura Común los emblemas de los partidos aparecen en un solo recuadro dentro de la boleta.

Por ello, contrario al criterio sostenido por el Tribunal Local, la Legislación Electoral del estado de Baja California establece la posibilidad de que las Coaliciones puedan recibir Regidurías de Representación Proporcional, al prever en su artículo 32, fracción VI, lo siguiente:

"Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:"

...

*"VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados. **Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan;** las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la*

fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.” (énfasis añadido)

Con lo anterior, no pretendo que se aplique la legislación electoral de Baja California en el estado de Tlaxcala, sino más pretendo evidenciar que es erróneo e ilegal el criterio sostenido por el Tribunal responsable por el que negó la asignación de Regidurías a las Coaliciones, apoyándose para ello, en una legislación electoral que ni siquiera analizó en su integridad.

Además, no omito señalar que el precedente sostenido al resolverse el expediente SUP-REC-840/2024, no solamente No es aplicable en la especie, porque NO hay similitud de situaciones o supuestos en el estado de Baja California con el estado de Tlaxcala, sino también dicho precedente corresponde a una circunscripción distinta a la que corresponde Tlaxcala, por lo cual, NO resulta obligatoria en el caso.

A mayor abundamiento, la parte relativa de la Sentencia que impugno es violatoria de los artículos 14 y 17 Constitucionales, porque en el fallo solamente **se aplicó la Ley** de forma literal o **expresa**, y **NO conforme a su interpretación armónica, sistemática y funcional, o bien, conforme al espíritu de la ley y del legislador.**

El Tribunal responsable solamente se limita a reiterar que resultan aplicables los artículos 33 y 90 de la Constitución Local, así como los diversos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral del estado de Tlaxcala, y señalar que “los partidos políticos” son los sujetos de la oración en la ley, que son los únicos sujetos titulares del derecho a recibir Regidurías y, por tanto, deben cumplir con las condiciones para acceder al procedimiento de asignación.

Lo anterior es ilegal, ya que si bien la legislación menciona de manera **expresa** a los “**partidos políticos**” como las figuras que tienen derecho a la asignación de Regidurías, también No menos cierto es, que la Ley Electoral de Tlaxcala prevé a otras figuras jurídicas como las “**Candidaturas Independientes**”, la “**Coalición**” y la “**Candidatura Común**” para la postulación de candidatos mediante una PLANILA ÚNICA, entonces al contemplarlas también se les reconoce **implícitamente** obligaciones y derechos, **como la asignación de Regidurías**; por ello, sostengo que las sentencias también deben dictarse conforme a la interpretación jurídica de la ley y en los principios generales del derecho, incluso, **conforme a una interpretación menos restrictiva de derechos.**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia, emitida por los más altos Tribunales de la Nación, del rubro y texto, siguientes:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse

*de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que **ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.***” (énfasis añadido)

Época: Décima Época, Registro digital: 2021124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia (s): Constitucional, Común, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Página 2000.

Por otra parte, hago notar que es ilegal Sentencia impugnada, porque en cumplimiento a la misma el OPLE aprobó el Acuerdo ITE-CG 232/2024, con el cual se violó **el Derecho a ser Votado** del candidato varón de MORENA a quien se le había asignado la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, y fue sustituido, para asignársele a la candidata postulada como Segunda Regidora, por tanto, recurro al **principio Pro Persona** en favor dicho candidato, porque **se vulneró el orden de prelación de la Planilla de MORENA**, en la asignación de Regidurías correspondiente, previsto en el artículo 270 de la Ley Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 37/2017**, del rubro y texto siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. (...) Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad

*jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, **el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio Pro Persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**" (énfasis añadido)*

Finalmente, sostengo que la Sentencia que se impugna es **violatoria del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal**, particularmente respecto de los principios de debida **Fundamentación y Motivación** que debe contener todo acto de autoridad (más aún cuando se trata de una autoridad especializada); entendiéndose por lo **PRIMERO** que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y, por lo **SEGUNDO**, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**. Lo cual NO aconteció en la especie, porque como lo tengo señalado el Tribunal responsable apoyó su Sentencia en una legislación electoral de otro estado, en una Tesis y un precedente relativo al estado de Baja California, cuyas características particulares respecto a la figura de las Regidurías No corresponden con las establecidas para el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" Registro digital: 394216, Instancia: Segunda Sala; Tesis: 260; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI; Parte SCJN; Página 175; Materia(s): Común; Tipo: Jurisprudencia.

En razón de todo lo aquí expuesto, solicito a esta Sala Regional CDMX revoque la Sentencia Impugnada, **realizando una interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables; maximizando y potencializando el Derecho a ser Votado del candidato a Primer Regidor postulado por MORENA para el Ayuntamiento de Totolac, haciendo prevalecer el orden de prelación de la Planilla registrada, conforme al artículo 270 de la Ley Electoral de Tlaxcala.**

DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En principio, es preciso señalar que, para el estudio y análisis de los tópicos sometidos al conocimiento de este Tribunal, se considera importante puntualizar que, de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000** de la Sala Superior del TEPJF, del rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", así como en lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para Tlaxcala, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del artículo invocado, No debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte del Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 53 referido, esté en aptitud de "**suplir**" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, por lo que, **pido que sea suplida a favor de mi representado y, fundamentalmente, a favor del ciudadano postulado como candidato a Primer Regidor para el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la deficiencia de la queja y la expresión de los fundamentos de derecho.**

VIII. A efecto de acreditar los argumentos y criterios en los que se sustenta la pretensión jurídica reclamada, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que corren agregadas en el expediente de donde deriva la sentencia impugnada, así como las que lleguen a formar parte del mismo, y que tiendan favorecer los intereses jurídicos de mi representado.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las disposiciones legales correspondientes, así como de todas las constancias que integren el presente asunto.

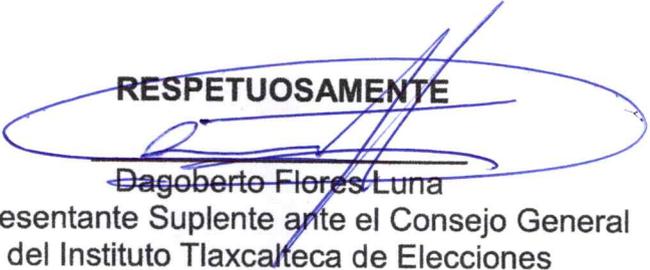
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, atentamente se les solicita:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la **SENTENCIA dictada en el Expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados**, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. Se revoque la Sentencia que se impugna y, en consecuencia, el acuerdo aprobado en cumplimiento a la misma.

RESPETUOSAMENTE


Dagoberto Flores Luna

Representante Suplente ante el Consejo General
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a, doce de agosto de dos mil
veinticuatro.

